

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO VALLE DEL CAUCA**

18 de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Aumento de Cuota Alimentaria
Radicación:	2023 – 00115– 00
Demandante	Sandra Milena Arias Grajales en representación de su hija menor L.S.S.A.
Demandado	Fernando Soto
Asunto	Inadmisión Demanda.
Auto No.	434

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s. 390) del Código General del Proceso y la ley 2213 del 2022, a fin de admitir o no la demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, propuesta a través de Defensora Publica por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES en representación de su hija menor L.S.S.A. en contra del señor FERNANDO SOTO.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda que nos correspondió por medio de reparto ante los jueces de familia, se observa que la misma presenta unas falencias que la hacen inadmisibile como son:

1. La parte demandante, si bien indica haber obtenido el canal digital del demandado por medio de la hija en común, no se allega prueba de conversación alguna entre ellos que la demuestre a la judicatura que efectivamente este sea el canal digital del demandado o le pertenezca.
2. De igual forma no se acredita en debida forma el recibido o lectura del mensaje vía Whatsapp, de la notificación realizada al señor FERNANDO SOTO toda vez que, si bien del escrito se evidencia que se allegan dos chulos, del adjunto (la demanda), la misma no se puede observar o acreditar su descarga o lectura del archivo.
3. La parte demandante deberá enviar ala la parte demanda la demanda y la subsanación de la misma.



Como quiera que, la parte demandante por medio de escrito solicito concederse el Amparo de Pobreza por encontrarse en condición económicas vulnerables, este despacho al verificar dicho escrito y en virtud de cumplir los requisitos del Artículo 151 del C.G.P procede a conceder el beneficio de Amparo de Pobreza a la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES para efecto de gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el Artículo 90 de la ley 1564, se inadmitirá la demanda y se concederá el termino en este consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo. Al subsanar la demanda, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6° de la ley 2213 del 2022.

De igual manera, estudiado el poder conferido por la señora Sandra Milena Arias Grajales en representación de su hija menor L.S.S.A. a la Defensora Publica, Doctora Angela María Aponte García, identificada con CC 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del C.S. de la J, el mismo cumple con los requisitos formales y de fondo del artículo 74 del C.G.P., este despacho reconocerá personería suficiente a la defensora publica en los términos y voces del poder conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, propuesta a través de Defensora Publica por la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES en representación de su hija menor L.S.S.A. en contra del señor FERNANDO SOTO en calidad de progenitor, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente para actuar dentro del proceso a la Defensora Publica, Dra. ANGELA MARIA APONTE GARCIA identificada con CC 31.433.640 de Cartago y portadora de la tarjeta profesional No. 289.583 del



C.S. de la J, para la representación de los derechos de la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES conforme a las voces del poder conferido.

CUARTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora SANDRA MILENA ARIAS GRAJALES conforme a la solicitud presentada para efecto de gastos que demande este trámite, susceptibles de tal medida, como son el pago de expensas, honorarios de auxiliares de justicia y condena en costas, de conformidad con el Artículo 151 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE
El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 90

Cartago, 19 de mayo de 2023.

LUIS EDUARDO ARAGON J
Secretario.

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868cea2147b6c3c4d6c13536315a1fd3e10afbed58329c92b7bc13f6abc2a719**

Documento generado en 18/05/2023 02:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>